

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ**

**FACULTAD DE DERECHO**



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo

La prohibición de reforma peyorativa indirecta en el  
Derecho Administrativo peruano

Trabajo académico para optar el título de Segunda  
Especialidad en Derecho Administrativo

**Autor:**

*Jimena Stefani Soto Rojas*

**Asesor:**

*David Enrique Serafín Mendiola Flórez*

Lima, 2024

## Informe de Similitud


Yo, DAVID ENRIQUE SERAFÍN MENDIOLA FLÓREZ, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “La prohibición de reforma peyorativa indirecta en el Derecho Administrativo peruano”, del autor(a) JIMENA STEFANI SOTO ROJAS, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 35%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 10/12/2024.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 11 de diciembre del 2024

DAVID ENRIQUE SERAFÍN MENDIOLA FLÓREZ	
DNI: 41875591	Firma: 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0002-6365-9545">https://orcid.org/0000-0002-6365-9545</a>	

## RESUMEN

El presente trabajo aborda la garantía de prohibición de reforma peyorativa indirecta dentro del Derecho Administrativo peruano, destacando su fundamentación jurídica y aplicación práctica. Inicialmente, se analiza su naturaleza como una manifestación de la *reformatio in peius*, enfatizando su vínculo con el derecho al debido proceso y a la defensa. La investigación desarrolla los fundamentos constitucionales y doctrinarios que sostienen esta garantía, así como las condiciones necesarias para su configuración y aplicación.

Asimismo, se revisan pronunciamientos administrativos y jurisprudenciales de entidades como OSIPTEL, Osinergmin, OEFA y SERVIR, que reflejan una diversidad de criterios en torno a su alcance. Aunque la mayoría coincide en que esta garantía busca proteger al administrado frente a la imposición de sanciones más gravosas tras la nulidad de un acto, algunas entidades plantean excepciones vinculadas a la vulneración del interés público.

Finalmente, se presenta una postura personal y propuesta con relación a su aplicación, destacando la necesidad de respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica para fortalecer el derecho a recurrir y evitar disuasiones en su ejercicio.

### Palabras clave

*Reformatio in peius*, nulidad, debido procedimiento, acto administrativo, procedimiento administrativo.

## **ABSTRACT**

This paper addresses the guarantee of prohibition of indirect pejorative reform in Peruvian Administrative Law, highlighting its legal basis and practical application. Initially, it analyzes its nature as a manifestation of *reformatio in peius*, emphasizing its link with the right to due process and defense. The research develops the constitutional and doctrinal foundations that support this guarantee, as well as the necessary conditions for its configuration and application.

It also reviews administrative and jurisprudential pronouncements of entities such as OSIPTEL, Osinergmin, OEFA and SERVIR, which reflect a diversity of criteria regarding its scope. Although most of them agree that this guarantee seeks to protect the administered party against the imposition of more severe sanctions after the nullity of an act, some agencies raise exceptions linked to the violation of the public interest.

Finally, a personal and proposed position is presented in relation to its application, highlighting the need to respect the principles of legality and legal certainty in order to strengthen the right to appeal and avoid deterrents in its exercise.

### **Keywords**

*Reformatio in peius*, nullity, due process, administrative act, administrative procedure.

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	4
<b>2. NATURALEZA Y FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA PROHIBICIÓN DE REFORMA PEYORATIVA INDIRECTA</b> .....	5
1.1. Sobre la reforma peyorativa indirecta .....	5
1.2. Fundamentos constitucionales y doctrinarios .....	7
1.3. Condiciones para la aplicación de la reforma peyorativa indirecta .....	9
<b>3. APLICACIÓN DE LA REFORMA PEYORATIVA INDIRECTA EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO PERUANO</b> .....	11
1.4. Pronunciamientos a nivel administrativo: los casos del OSIPTEL, Osinergmin, OEFA y SERVIR.....	12
1.5. Pronunciamientos a nivel jurisprudencial.....	18
<b>4. POSTURA Y PROPUESTA DE APLICACIÓN</b> .....	19
<b>5. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES</b> .....	25
<b>6. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	27

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo académico aborda la garantía de prohibición de reforma peyorativa indirecta, que se desprende del derecho a un debido procedimiento administrativo y protege a los administrados frente a decisiones que podrían agravar su situación jurídica inicial tras la interposición de un recurso. La relevancia de esta garantía radica en su capacidad para salvaguardar la seguridad jurídica y el ejercicio pleno del derecho de defensa, al evitar que las autoridades administrativas utilicen los recursos interpuestos por los administrados como un pretexto para imponer sanciones más severas.

El análisis de este principio es crucial en el contexto peruano, donde los procedimientos administrativos sancionadores son cada vez más frecuentes y complejos. Así, la prohibición de reforma peyorativa indirecta emerge como un contrapeso necesario frente a eventuales excesos en el ejercicio de la potestad sancionadora.

Para ello, el trabajo se estructura en tres secciones principales. En primer lugar, se desarrolla la naturaleza jurídica de esta garantía, considerando sus fundamentos constitucionales y doctrinarios, así como las condiciones específicas para su configuración y aplicación. Esto permite contextualizar la reforma peyorativa indirecta como una manifestación de la *reformatio in peius*, originalmente concebida en el ámbito judicial y extendida al ámbito administrativo.

En segundo lugar, se analizan los pronunciamientos más relevantes emitidos por entidades administrativas como el OSIPTEL, Osinergmin, OEFA y SERVIR, además de los fallos jurisprudenciales de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima. Estos pronunciamientos permiten identificar una disparidad de criterios en la interpretación y aplicación de esta garantía, que en algunos casos se justifica en la tutela del interés público.

Finalmente, se presenta una postura personal y propuesta con relación a los alcances y límites de la prohibición de reforma peyorativa indirecta. En este apartado se destacan los desafíos que enfrenta su aplicación práctica y se abordan aspectos esenciales para su fortalecimiento, como la necesidad de garantizar un equilibrio entre el ejercicio de los derechos del administrado y la protección del interés general.

Este trabajo busca contribuir al debate académico y práctico sobre un tema que, pese a su relevancia, aún carece de uniformidad en su tratamiento en el Derecho Administrativo peruano. En ese sentido, comprender y delimitar esta garantía resulta fundamental para consolidar un sistema administrativo más justo, eficaz y respetuoso de los derechos fundamentales.

## **2. NATURALEZA Y FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA PROHIBICIÓN DE REFORMA PEYORATIVA INDIRECTA**

En el presente apartado se desarrollará el concepto de la prohibición de reforma peyorativa como manifestación o expresión de la garantía de prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius*, sus fundamentos constitucionales y doctrinarios, así como los requisitos y alcances de su aplicación.

### **1.1. Sobre la reforma peyorativa indirecta**

La reforma peyorativa indirecta constituye una expresión de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius*. De este modo, a efectos de tener un panorama completo, es necesario desarrollar los alcances e implicancias de la prohibición de reforma peyorativa.

Sobre el particular, la prohibición de reforma peyorativa se presenta como una garantía que impide al órgano encargado de revisar una decisión, a raíz de la interposición de un recurso, agravar la situación original del recurrente. De esta manera, esta garantía está estrechamente relacionada con la seguridad jurídica, asegurando que ninguna persona se vea perjudicada por un acto judicial o administrativo al ejercer su derecho de impugnación.

Conforme indica Sanz (2013), esta garantía tiene su origen en el derecho procesal y responde al principio general de dicha rama *tantum devolutum quantum appellatum*. Ahora bien, es importante tener en consideración que, si bien la prohibición de reforma en peor tiene un desarrollo extendido en el ámbito judicial, es plenamente aplicable en el ámbito administrativo.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente No. 1803-2004-AA/TC ha indicado que esta garantía proyecta sus efectos en los procedimientos administrativos sancionadores y “en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación”. Por tanto, en el ámbito administrativo esta garantía implica el respeto a la facultad de contradicción de los administrados y se puede expresar de dos (2) maneras.

En primer lugar, en su forma más conocida, es decir, prohibición de reforma peyorativa directa. En este marco, de acuerdo con Morón (2005), para la configuración de la prohibición de reforma peyorativa se requiere (i) una sanción administrativa impugnada a través de un recurso de reconsideración o apelación y (ii) que la decisión revisora tenga efectos perjudiciales en el recurrente en relación con el contenido de la resolución impugnada, por ejemplo, se agrave el *quantum* de la sanción, se agregue una sanción, entre otros.

En segundo lugar, como supuesto especial, es decir, reforma peyorativa indirecta. Esta “prohíbe a la autoridad instructora agravar la situación del administrado cuando su primera decisión ha sido anulada por razones estrictamente formales o procedimentales (Ej. vicios en el procedimiento) y no por exceso de defecto de ponderación de los hechos o ínfima sanción” (Morón, 2005, p. 20). Dicho de otro modo, la reforma peyorativa indirecta se produce cuando el superior jerárquico declara la nulidad del acto administrativo que contiene una sanción para el administrado en virtud de la interposición de un recurso administrativo por parte de este último, devuelve el expediente al órgano de primera instancia y este emite una nueva resolución con una sanción más gravosa que aquella emitida con anterioridad a la declaración de nulidad.

## 1.2. Fundamentos constitucionales y doctrinarios

Ahora bien, conociendo las manifestaciones de la garantía de prohibición de reforma peyorativa indirecta, resulta importante desarrollar los fundamentos constitucionales y doctrinarios que sustentan sus alcances y aplicación. En este sentido, en la sentencia recaída en el Expediente No. 1918-2002-HC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que esta garantía posee un reconocimiento constitucional implícito, dado su estrecho vínculo con el derecho al debido proceso.

En efecto, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, la prohibición de la *reformatio in peius* no solo constituye una garantía inherente al debido proceso, sino que también se asocia directamente con el derecho de defensa, pues incrementar una sanción por un ilícito que no fue objeto de acusación implica una seria vulneración de este derecho. De este modo, resulta evidente que esta garantía guarda una relación intrínseca con el derecho a interponer recursos de impugnación.

Sobre el particular el derecho a un debido proceso entraña un conjunto de derechos entre los cuales se encuentra el derecho a exponer argumentos o derecho de defensa, el cual se expresa a través del contradictorio, esto es, plantear una antítesis frente a lo alegado por la otra parte a través de recursos impugnatorios<sup>1</sup>. En este contexto, es importante tener en cuenta que el derecho al debido proceso es de aplicación extensible a distintos ámbitos como el administrativo.

Ahora bien, el derecho de defensa –como parte del derecho a un debido proceso– se encuentra reconocido en el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos como una garantía judicial e implica la

---

<sup>1</sup> El Tribunal Constitucional ha indicado en la sentencia recaída en el Expediente No. 1803-2004-AA/TC que el derecho al recurso constituye una manifestación concreta del derecho de defensa.

facultad tanto legal como práctica de proteger los derechos e intereses de una persona, garantizando así la efectiva aplicación de los principios de igualdad entre las partes y de contradicción (Cruz, 2015, p. 3). Es así que, el derecho de defensa constituye una garantía del debido proceso por excelencia y se expresa a través del contradictorio. En el ámbito administrativo, el derecho de defensa involucra la posibilidad de interponer recursos administrativos y obtener un pronunciamiento oportuno y debidamente motivado por parte de la autoridad administrativa.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional Español se ha pronunciado respecto a la garantía de prohibición de reforma en peor y su relación con el derecho de defensa en la Sentencia 15/1987, en la cual señala que proscribir la indefensión implica descartar cualquier posibilidad de alterar la situación jurídica establecida en primera instancia si dicha modificación no proviene de una pretensión frente a la cual la parte afectada no haya tenido oportunidad de ejercer su defensa. Sin embargo, esto no incluye los casos en los que el perjuicio resulte de la aplicación de normas de orden público, cuya correcta implementación constituye un deber del juez, al margen de que haya sido o no solicitada por las partes.

De este modo, en atención a lo señalado por el Tribunal Constitucional español, el derecho de defensa involucra a la prohibición de reforma en peor. En esta línea, el referido tribunal ha indicado a través de la Sentencia 45/1993, que permitir penalizar al recurrente por interponer un recurso implica introducir un elemento disuasivo del ejercicio del derecho a los recursos legalmente previstos.

En este marco, el Tribunal Constitucional peruano a través de la sentencia recaída en el Expediente No. 1803-2004-AA/TC, ha señalado que la prohibición de *reformatio in peius* constituye una garantía implícita en el texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial y está orientada a garantizar el ejercicio de recurrir la decisión en segunda instancia sin que dicho ejercicio implique que se modifique la sanción impuesta en primera instancia en perjuicio del recurrente. Dicho de otro modo, la prohibición de reforma en peor se sustenta en garantizar que el recurrente pueda ejercitar su derecho de defensa a través de la interposición de recursos sin que ello implique agravar su situación inicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la reforma peyorativa indirecta es una manifestación de esta garantía, tiene, en consecuencia, el mismo fundamento constitucional. Conforme se indicó previamente, la configuración de la prohibición de reforma peyorativa indirecta requiere una declaración de nulidad por parte de la autoridad administrativa respecto del acto que contiene una sanción para el administrado en virtud de un recurso interpuesto por el mismo. Al respecto, Militello (2004) ha señalado que incluso bajo los supuestos de nulidad, el nuevo pronunciamiento tiene origen en el recurso impugnatorio interpuesto por el administrado, por lo que este nuevo pronunciamiento no debería empeorar la situación existente antes del recurso.

En esta línea, la Corte Superior de Justicia de la Libertad en la sentencia recaída en el Expediente No. 00196-2016-0-1618-JM-CI-01 ha indicado que la prohibición de reforma peyorativa indirecta constituye un supuesto propio de la extensibilidad del concepto de la prohibición de reforma en peor directa. No obstante, como se indicó anteriormente, su aplicación es excepcional y requiere la configuración de determinados requisitos.

### **1.3. Condiciones para la aplicación de la reforma peyorativa indirecta**

La prohibición de reforma peyorativa indirecta tiene una configuración particular, por lo que resulta necesario esclarecer qué requiere para su configuración y cómo se aplica. Para ello, a continuación, se plantean tres (3) preguntas que nos ayudarán a esclarecer la naturaleza jurídica de esta garantía.

#### **a. ¿Cuáles son los requisitos para la configuración de la prohibición de reforma peyorativa indirecta?**

Al igual que la prohibición de reforma en peor, la reforma peyorativa indirecta tiene como punto de partida la interposición de un recurso administrativo. No obstante, el requisito esencial para la configuración de la prohibición de reforma peyorativa indirecta es la declaración de nulidad del procedimiento o del pronunciamiento de primera instancia por razones estrictamente formales o

procedimentales y en virtud de la interposición del referido recurso. De modo que, al devolverse el expediente, la primera instancia emite una nueva resolución que coloca al administrado en una situación más gravosa a la que se encontraba con anterioridad a esta primera decisión.

Dicho de otro modo, los requisitos para la configuración de la prohibición de reforma peyorativa indirecta son (i) la interposición de un recurso administrativo, (ii) la declaración de nulidad del procedimiento del pronunciamiento de primera instancia en virtud de dicho recurso y por razones estrictamente formales o procedimentales; y (iii) la devolución del expediente a primera instancia, la cual emite una resolución sancionatoria con efectos más gravosos para el administrado que aquella que fue emitida con anterioridad a la declaración de nulidad.

**b. ¿Qué tipo de recursos administrativos activan la aplicación de esta garantía?**

El derecho al recurso -contenido en el derecho a la defensa- se encuentra estrechamente vinculado con la facultad de contradicción establecida en los artículos 120 y 217 del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG"). En dichos artículos se dispone que frente a un acto que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Los recursos administrativos son reconsideración, apelación y revisión. El recurso de apelación implica la revisión del acto administrativo por el superior jerárquico del órgano que lo emitió y el recurso de reconsideración implica la revisión del acto administrativo por el mismo órgano emisor.

Por otro lado, el recurso de revisión aplica solamente cuando por ley o decreto legislativo se establezca expresamente. Es relevante tener en cuenta que su configuración requiere la existencia de tres (3) instancias: dos (2)

descentralizadas y una (1) de competencia nacional. Es así que, a raíz de la modificación de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (“LPAG”) en el año 2016 a través del Decreto Legislativo No. 1272, en la actualidad la interposición del recurso de revisión es excepcional, en tanto diversas entidades administrativas han modificado sus competencias en relación a la evaluación y resolución de este recurso, a excepción de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral y el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas<sup>2</sup>.

Por lo señalado, la prohibición de reforma peyorativa indirecta será aplicable en aquellos casos en los que se cumplan los requisitos indicados en el literal a. de la presente sección, siendo que los recursos que pueden originar la aplicación de esta garantía son los de reconsideración y apelación, en tanto son los de aplicación general. Sin perjuicio de ello, resulta posible que la interposición de un recurso de revisión también conlleve la aplicación de esta garantía.

**c. ¿Esta garantía resulta aplicable a todo tipo de procedimiento administrativo?**

La prohibición de reforma peyorativa indirecta, al igual que la directa, no resulta aplicable al procedimiento administrativo ordinario, en tanto su fundamento es el garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa de los administrados, el cual se manifiesta en los procedimientos recursivos. Por tanto, esta garantía se puede aplicar en procedimientos administrativos sancionadores, no obstante, también ante cualquier procedimiento que concluya en una resolución administrativa que imponga un gravamen al administrado.

**3. APLICACIÓN DE LA REFORMA PEYORATIVA INDIRECTA EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO PERUANO**

---

<sup>2</sup> Cabe precisar que la mención al recurso de revisión en la legislación minera constituye un rezago normativo, en tanto anteriormente existían tres (3) instancias revisoras: Dirección del Registro Público de Minería, Consejo Superior de Minería y el Ministerio de Energía y Minas.

En el presente apartado se desarrollan los pronunciamientos de las siguientes entidades administrativas respecto a la aplicación de la prohibición de la reforma peyorativa indirecta: el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (“OSIPTTEL”), Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (“Osinergmin”), Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (“OEFA”) y la Autoridad Nacional del Servicio Civil (“SERVIR”). Asimismo, se presentan los pronunciamientos que se han emitido a nivel jurisprudencial, concretamente, por la Corte Superior de Justicia de La Libertad y Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

A partir de dichos pronunciamientos se determina que a partir del año 2016 la presente materia adquiere relevancia y es desarrollada por distintas entidades administrativas, existiendo una disparidad de posturas. Posteriormente, a nivel jurisprudencial se confirma la necesidad de aplicar la prohibición de reforma peyorativa indirecta a nivel administrativo y se esboza una excepción en su aplicación: la vulneración al interés público.

#### **1.4. Pronunciamientos a nivel administrativo: los casos del OSIPTTEL, Osinergmin, OEFA y SERVIR**

##### **a) OSIPTTEL**

##### **a.1) Resolución de Consejo Directivo No. 123-2017-CD/OSIPTTEL**

En el año 2013, el OSIPTTEL inició un procedimiento administrativo sancionador contra Telefónica del Perú S.A.A. (“Telefónica”) por la presunta entrega de información inexacta durante cinco (5) semestres. En el año 2016, mediante la Resolución No. 00148-2016-GG/OSIPTTEL (“Resolución 00148”), la Gerencia General del OSIPTTEL resolvió sancionar a Telefónica por cada semestre imputado. Esta resolución fue impugnada por Telefónica mediante un recurso de apelación.

No obstante, el Consejo Directivo declaró la nulidad de oficio parcial de la Resolución 00148 debido a que dos (2) multas correspondientes a dos (2) de los semestres imputados se encontraban debajo de los límites establecidos en la Ley No. 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL. En ese sentido, (i) retrotrajo el procedimiento administrativo sancionador al momento de la emisión de la referida resolución a efectos de que la Gerencia General determine las multas correspondientes; y (ii) declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Telefónica.

Es así que, en el año 2017, la Gerencia General del OSIPTEL emitió la Resolución No. 00017-2017-GG/OSIPTEL, en la cual resolvió sancionar a Telefónica por los dos (2) semestres antes mencionados con una multa mayor, ascendente a 150 Unidades Impositivas Tributarias (“UIT”). Ante dicha resolución, Telefónica interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue declarado infundado mediante la Resolución No. 175-2017-GG/OSIPTEL (“Resolución 175”). Esta última fue impugnada por Telefónica a través de un recurso de apelación, en el cual indicó –entre otros– que el OSIPTEL no puede determinar una multa más gravosa que la impugnada en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, el 5 de octubre de 2017, el OSIPTEL emitió la Resolución de Consejo Directivo No. 123-2017-CD/OSIPTEL (“Resolución 123”), en la cual declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Telefónica contra la Resolución 175. Entre los argumentos que sustentan la Resolución 123, se encuentra el relativo a que el OSIPTEL no vulneró el principio de reforma en peor.

El OSIPTEL recordó que la Resolución 00148, mediante la cual se sancionaba a Telefónica, fue declarada nula parcialmente. En este marco, indicó que la nulidad tiene un efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, de conformidad con el artículo 12.1 de LPAG. Por tanto, cumplió con retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que la primera

instancia debía determinar el monto de las multas a imponer por dos (2) de los semestres imputados.

De este modo, el OSIPTEL señaló que la prohibición de reforma en peor se vulneraría si a raíz del recurso de apelación interpuesto por Telefónica contra la Resolución 175, el Consejo Directivo hubiera decidido imponer una sanción mayor a las multas impuestas por la Resolución No. 00017-2017-GG/OSIPTEL. Dicho de otro modo, esta entidad argumentó que se hubiera vulnerado esta garantía si en virtud del último recurso de apelación interpuesto por Telefónica, se le hubiera impuesto un monto de multa mayor al que había sido corregido por la Gerencia General del OSIPTEL en su oportunidad (multas ascendentes a 150 UIT).

En este marco, el OSIPTEL indicó que aun así advirtiera hechos que impliquen que la cuantía de la sanción sea mayor, tendría que respetarse el monto de la multa impuesta por la garantía no *reformatio in peius*. Asimismo, señaló que en la doctrina se ha abordado el extremo de dicha garantía, relativo a la prohibición de reforma peyorativa indirecta bajo la cual se prohíbe a la autoridad agravar la situación del administrado cuando su decisión primigenia ha sido declarada nula por razones meramente formales.

Por tanto, acorde a dicha entidad, en el presente caso no se vulneró la prohibición de reforma peyorativa indirecta en tanto no se declaró nula la Resolución 00148 por defectos de forma, sino por defectos sustanciales. Así, el OSIPTEL señaló que dichos defectos sustanciales se debieron a una incorrecta aplicación de la Ley No. 27336, lo cual tuvo como consecuencia que se sancione a Telefónica con dos (2) multas menores al rango legal establecido.

#### **a.2) Informe No. 00032-GAL/2018**

Este informe, elaborado por la Gerencia General del OSIPTEL, abarca el asunto relativo a los criterios emitidos por el Consejo Directivo de dicha entidad al resolver procedimientos administrativos sancionadores. En ese sentido, el OSIPTEL estableció el criterio para resolver aquellos casos en los cuales se deba analizar la aplicación de la reforma peyorativa indirecta:

Así, en línea con lo resuelto en la Resolución 123, el OSIPTEL ha indicado que en aquellos casos en los cuales se declara nulo el acto administrativo emitido por la primera instancia y se emite un nuevo acto administrativo con una sanción mayor, no se vulnerará la prohibición de reforma peyorativa siempre que el vicio en virtud del cual se declaró la nulidad del primer acto no obedezca a un defecto de forma. De esta manera, el OSIPTEL reconoce la aplicación de la prohibición de la reforma peyorativa indirecta entre sus criterios resolutivos.

## **b) Osinergmin**

### **b.1) Compendio de Lineamientos Resolutivos TASTEM 2018**

En el 2018, mediante la Resolución de Sala Plena No. 001-2018-OS/STOR-TASTEM, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería ("TASTEM") aprobó el Compendio de Lineamientos del TASTEM correspondiente a dicho año. De este modo, en dicho compendio el Osinergmin estableció el criterio para resolver aquellos casos en los cuales se deba analizar la aplicación de la reforma peyorativa indirecta.

Al respecto, el Osinergmin ha indicado que, si bien la declaración de nulidad de un acto administrativo tiene como efecto su inexistencia, no resulta posible incrementar la multa impuesta por el órgano sancionador en virtud de lo establecido en el artículo 256 del TUO de la LPAG y el artículo 27 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin aprobado por la Resolución de Consejo Directivo No. 040-2017-OS-CD. En ese sentido, se vulneraría la prohibición de reforma en peor cuando el órgano sancionador agrave la sanción inicialmente impuesta a raíz de una corrección de su accionar viciado.

Al igual que el OSIPTEL, el Osinergmin reconoce la aplicación de la prohibición de la reforma peyorativa indirecta entre sus criterios resolutivos. Cabe mencionar que en el Compendio el Osinergmin hace referencia a lo desarrollado por el

OSIPTEL sobre la materia, concretamente, lo resuelto por este organismo en la Resolución 123.

### **c) SERVIR**

#### **c.1) Informes Técnicos No. 411-2017-SERVIR/GPGSC y No. 1900-2018-SERVIR/GPGSC**

En el año 2017, mediante el Informe Técnico No. 411-2017-SERVIR/GPGSC absuelve una consulta de la Dirección Regional de Educación (“DRE”) de Lima Metropolitana relativa a si resulta posible la imposición de una sanción más grave a la que fue inicialmente impuesta mediante un acto administrativo declarado nulo, al margen de la aplicación de la prohibición de reforma en peor.

En esa línea, el Informe Técnico No. 1900-2018-SERVIR/GPGSC del año 2018 absuelve tres (3) consultas formuladas por la DRE de Lima Metropolitana, una de las cuales radicaba si resultaba posible imponer una sanción más gravosa que la impuesta inicialmente en un procedimiento administrativo disciplinario viciado sin contravenir la garantía *non reformatio in peius*.

Al respecto, en ambos informes, el SERVIR indicó que la prohibición de la reforma en peor aplica también en aquellos casos en los cuales, tras declarar nulo un acto que contiene una sanción, se deba emitir un nuevo acto que imponga una sanción. En estos supuestos, no se podrá imponer una sanción superior a la del acto original, siempre que la nulidad del primer acto se deba a motivos estrictamente formales o procedimentales. En ese sentido, el SERVIR, en línea con las posturas del OSIPTEL y el OSINERGMIN, considera la aplicación de la prohibición de reforma peyorativa indirecta.

### **d) OEFA**

#### **d.1) Resoluciones No. 016-2022-OEFA/TFA-SE y 049-2022-OEFA/TFA-SE**

En ambas resoluciones el Tribunal de Fiscalización Ambiental (“TFA”) del OEFA indicó que, de acuerdo con el artículo 12.1 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad de un acto administrativo retrotrae sus efectos hasta el momento en que el acto administrativo “nació o sufrió del vicio que lo afecta”. Dicho artículo concuerda con el artículo 17.2 del TUO de la LPAG, el cual establece que la declaratoria de nulidad surte efectos desde el nacimiento del acto administrativo con carácter declarativo y efectos *ex tunc*.

En ese sentido, el TFA sostiene que la declaración de nulidad de un acto administrativo implica que sus efectos se extingan, por tanto, no habría sustento para considerar la ultraactividad de la sanción impuesta en el acto que ha sido declarado nulo.

#### **d.2) Resolución No. 551-2023-OEFA/TFA-SE**

Mediante la Resolución de Consejo Directivo No. 00001-2024-OEFA/CD, el OEFA declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, al pronunciamiento del TFA contenido en la Resolución No. 551-2023-OEFA/TFA-SE. En esta resolución el TFA se pronuncia sobre el principio de la prohibición de reforma en peor.

Al igual que en las resoluciones desarrolladas en el apartado d.1), el OEFA consolida su postura e indica que no se vulnera el principio de prohibición de reforma en peor cuando se declara la nulidad de una resolución que previamente había impuesto una sanción. Esto se fundamenta en que dicha declaración ocasiona la desaparición de los efectos del acto en cuestión, sin que exista base para conferir ultraactividad a la sanción establecida en la resolución anulada (considerando 45).

En atención a lo anterior, el OEFA considera que la declaración de nulidad de un acto administrativo implica que sus efectos desaparezcan; tratándose de un acto que impone una multa, esta se considera como no impuesta. A este pronunciamiento se le ha otorgado la condición de vinculante, por tanto, en el ámbito del OEFA no se reconoce la aplicación de la prohibición de reforma

peyorativa indirecta en virtud de la fuerza invalidatoria que acarrea la declaración de nulidad de un acto administrativo.

### **1.5. Pronunciamientos a nivel jurisprudencial**

#### **a) Sentencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad recaída en el Expediente No. 00196-2015-0-1618-JM-CI-01**

En este caso, la Corte Superior de Justicia de La Libertad no esboza una aplicación de la prohibición de reforma peyorativa indirecta. Sin embargo, desarrolla la garantía de prohibición de reforma en peor indicando que esta tiene dos (2) expresiones: la más conocida y la excepcional, esto es, la indirecta.

En este contexto, señala que esta expresión refleja la "extensibilidad" del concepto de dicha garantía, entendida como la prohibición de imponer una sanción mayor a la establecida en la resolución sancionatoria emitida en un procedimiento que fue anulado a raíz de un recurso de impugnación presentado por la parte afectada.

#### **b) Sentencia de la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima recaída en el Expediente No. 2872-2019**

En este caso, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo estableció que la única circunstancia en la que sería posible emitir una decisión desfavorable para el apelante es mediante la declaración de nulidad de oficio. En este sentido, si como resultado de la nulidad de un acto, la autoridad decide emitir uno nuevo que imponga una sanción más severa, esto solo será válido si se justifica la existencia de un interés superior, como la afectación al interés público.

Dicho de otro modo, la Quinta Sala sostiene que resulta posible la inaplicación de la prohibición de la reforma peyorativa indirecta siempre que se trasgreda el interés público, para lo cual no solamente se deberá invocar una afectación a la

legalidad, sino un agravio real al interés general de la comunidad (afectación al tesoro público, ambiente, entre otros).

#### **4. POSTURA Y PROPUESTA DE APLICACIÓN**

Conforme se ha desarrollado en los anteriores apartados, la prohibición de *reformatio in peius* indirecta constituye una garantía que se desprende del derecho a la defensa, que a su vez es una de las expresiones del derecho a un debido procedimiento. La particularidad de esta garantía radica en que su configuración requiere de la interposición de un recurso administrativo que devenga en la declaración de nulidad del procedimiento o del pronunciamiento de primera instancia por razones estrictamente formales o procedimentales.

Al respecto, entidades como el OSIPTEL, el Osinergmin y el SERVIR reconocen la aplicación de la prohibición de reforma peyorativa indirecta como una garantía del debido procedimiento y la incluyen en sus criterios resolutivos. No obstante, en el caso del OEFA, no se considera la aplicación de esta garantía sustentándose que la declaración de nulidad tiene una fuerza invalidatoria, cuya consecuencia es la inexistencia del acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción.

En atención a lo anterior, resulta importante desarrollar cuáles son los alcances de la nulidad de oficio, partiendo por señalar que la declaración de nulidad no equivale a la inexistencia del acto administrativo.

De manera previa, es relevante delimitar el concepto de acto administrativo, el cual ha sido discutido ampliamente a nivel doctrinario. Parejo Alfonso teniendo en cuenta los aportes de Zanobini, García de Enterría y T.R. Fernández indica que “los actos administrativos pueden ser definidos como toda manifestación de voluntad, juicio, conocimiento o deseo realizada por una Administración pública en ejercicio de una potestad distinta a la reglamentaria” (2008, p. 376).

En el caso peruano, el artículo 1 de la LPAG cumple con definir al acto administrativo otorgándole cinco (5) características: (i) es una declaración de una

entidad, (ii) emitida en el marco de normas de derecho público, (iii) destinado a producir efectos jurídicos externos, (iv) que recaen en intereses, obligaciones o derechos de los administrados y (v) se enmarca en una situación concreta.

En ese sentido, el dictado de actos administrativos implica la existencia de mecanismos de revisión de estos por parte de la Administración Pública con la finalidad de que sean emitidos conforme a parámetros de legalidad y en salvaguarda del interés público. Sobre el particular, los mecanismos de revisión de oficio tienen como fundamento la autotutela de la Administración Pública, es decir, la potestad de ejecutar o invalidar aquellas declaraciones emitidas por sí misma bajo parámetros de legalidad sin tener que acudir al poder judicial.

Conforme desarrolla De la Quadra-Salcedo (2014) no debe relacionarse a la autotutela como una negación del principio de legalidad, sino que contrariamente esta se funda en dicho principio en tanto surge en virtud de un precepto legal. La autotutela tiene un origen histórico-político que se remonta al Antiguo Régimen en el cual las decisiones del monarca no requerían el respaldo de los tribunales para ser ejecutados (Villalobos, 2022). Ahora bien, su justificación práctica radica en evitar la ralentización del sistema jurídico administrativo, dado que no sería eficiente que los órganos de la Administración Pública tengan que acudir a los jueces cada vez que su actuación ocasione una reclamación.

En esta línea, la autotutela administrativa tiene dos (2) variantes: declarativa y ejecutiva. Por un lado, la autotutela administrativa declarativa constituye la potestad que tiene la Administración Pública de emitir actos administrativos con fuerza ejecutiva. Esta variante puede a su vez, dividirse en dos (2) grados:

- a) **Primer grado:** Los actos de la Administración Pública constituyen decisiones válidas y ejecutivas.
- b) **Segundo grado o reduplicativa:** La Administración Pública puede desconocer sus propios actos a fin de tutelar la legalidad o el interés público. De acuerdo con De la Quadra-Salcedo (2014, p. 15), se le denomina reduplicativa porque “refuerzan o duplican las manifestaciones

normales de autotutela”. Por ejemplo, ante un recurso administrativo, el particular tiene la carga de esperar nuevamente un pronunciamiento de la Administración Pública, mientras que esta tiene la posibilidad de emitir una declaración por segunda vez.

En este ámbito, se encuentran la rectificación de errores, la nulidad de oficio y la revocación. Estos mecanismos constituyen la manifestación de los poderes exorbitantes con los que cuenta la Administración Pública para desdecirse de sus propios actos.

Por otro lado, la autotutela ejecutiva implica la potestad de la Administración Pública de ejecutar actos administrativos en vía administrativa. En este ámbito se encuentran los mecanismos de ejecución coactiva, entre otros.

Por lo señalado, la nulidad de oficio, como una expresión de la autotutela declarativa en segundo grado, constituye una prerrogativa exorbitante y excepcional de la Administración Pública que requiere el establecimiento de límites y garantías a favor de los administrados. Al respecto, en el caso peruano, se regula a la nulidad de oficio en el Capítulo II de la LPAG delimitándose que la competencia para declararla corresponde a la autoridad superior de quien dictó el acto.

Teniendo en cuenta lo desarrollado hasta el momento, es relevante diferenciar entre invalidez, nulidad e inexistencia. En línea con Boquer (1983), el ordenamiento jurídico reacciona con diferente intensidad ante la existencia de actos administrativos ilegales, dicha intensidad depende de la gravedad de estos. En el caso peruano, no todo acto administrativo que incumpla algún requisito de validez y, por ende, sea un acto ilegal, es susceptible de ser declarado nulo, puesto que el artículo 14 de la LPAG permite la enmienda de aquellos actos con vicios no trascendentes y, por tanto, su conservación. Dicho de otro modo, el ordenamiento jurídico peruano prevé la posibilidad de subsanar o enmendar aquellos actos inválidos con defectos leves o poco graves, como son, por ejemplo, aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial, con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, entre otros.

En relación con la inexistencia, conforme indica Danós (2013, p. 7), en el Derecho Administrativo argentino se utiliza esta figura para referirse a actuaciones de la administración que son manifiestamente ilegítimas y cuya validez no se presume. No obstante, el ordenamiento jurídico peruano no ha incorporado esta figura, siendo que el grado máximo de invalidez legalmente establecido es la nulidad de pleno derecho.

Por lo señalado, resulta impreciso desconocer la aplicación de la prohibición de reforma peyorativa en virtud de la “fuerza invalidatoria” con la que cuenta la nulidad de oficio, la cual derivaría en la inexistencia del acto administrativo. Conforme se ha desarrollado previamente, los actos administrativos ilegales o que no sean compatibles con el ordenamiento jurídico por carecer de alguno de los requisitos de validez tienen como consecuencia máxima la nulidad, mas no la inexistencia en tanto esta figura no ha sido incorporada expresamente en nuestro ordenamiento. De este modo, al declararse la nulidad de un acto administrativo, la consecuencia inmediata es la extinción de sus efectos desde su emisión, mas no su inexistencia.

Ahora bien, a nivel doctrinario se han desarrollado argumentos interesantes en relación con la inaplicación de la garantía de prohibición de reforma en peor indirecta en el ámbito penal, concretamente, en el juicio de reenvío. Al respecto, el juicio de reenvío es un proceso judicial que se inicia cuando una instancia superior anula una resolución emitida por una instancia inferior y ordena que se vuelva a dictar una nueva resolución, pero teniendo en cuenta las observaciones y directrices establecidas en el pronunciamiento del tribunal superior.

En ese sentido, Barrientos (2007) desarrolla dos (2) tesis que sustentan esta negativa: la tesis del riesgo previsible libremente asumido y la tesis de la maximización de la eficacia del derecho al recurso. Con relación a la primera tesis, esta defiende que el acusado –al buscar un nuevo juicio– acepta los riesgos inherentes a este, siendo que la nulidad restaura la jurisdicción plena del tribunal de reenvío, permitiéndole dictar una nueva sentencia, incluso si esta es

más gravosa. Así, dicha tesis se fundamenta en los siguientes cinco (5) argumentos:

- a) Riesgo asumido voluntariamente:** Se sostiene que el acusado, al impugnar la sentencia original, acepta el riesgo de recibir una pena más severa en el nuevo juicio. Por ende, la posibilidad de un fallo que perjudique su situación inicial es un resultado que el imputado pudo prever y asumir antes de recurrir.
- b) Inexistencia de la sentencia anulada:** Al declararse la nulidad, la sentencia inicial se considera inexistente, junto con todos sus efectos. Por lo tanto, no hay fundamento para que el fallo anulado limite al tribunal de reenvío, ya que el proceso se retrotrae completamente, devolviendo la jurisdicción al tribunal como si no hubiese habido un juicio previo.
- c) No se vulnera el derecho de defensa:** Puesto que el acusado conoce las posibles consecuencias de un nuevo juicio, no se puede alegar sorpresa o afectación de su derecho de defensa.
- d) Restauración plena de la jurisdicción:** La nulidad del juicio anterior implica que el tribunal de reenvío recupere su plena jurisdicción, como si se tratara de un juicio completamente nuevo. Esto significa que el tribunal no actúa como una instancia revisora limitada, sino con total competencia para valorar nuevamente el caso y emitir un fallo sin restricciones.
- e) Distinción entre instancia revisora y contradictoria:** En una instancia revisora, el tribunal se limita a evaluar los agravios presentados por la defensa, mientras que en el juicio de reenvío se restablece un debate completo y contradictorio entre las partes. Al ser un juicio nuevo, el tribunal cuenta con plena autonomía para emitir una nueva sentencia, incluso si esta implica una pena más severa que la del primer juicio.

Por otro lado, la tesis de la maximización de la eficacia del derecho al recurso postula que la prohibición de reforma peyorativa en el juicio de reenvío es

esencial para garantizar el ejercicio del derecho a recurrir del imputado, evitando que dicho ejercicio se convierta en una desventaja. Así, dicha tesis se fundamenta en los siguientes cuatro (4) argumentos:

- a) Mayor eficacia del derecho al recurso:** Se sostiene que permitir una reforma en perjuicio del imputado desincentivaría el uso del recurso, ya que este podría temer una agravación de su situación. Si el condenado enfrenta el riesgo de una pena más severa al recurrir, podría verse obligado a aceptar una sentencia que considera injusta, lo que contradice la finalidad de los recursos, que es buscar una revisión favorable en defensa del justiciable.
- b) Subsistencia parcial de la sentencia anulada:** La nulidad de la sentencia original no elimina por completo sus efectos, sino que solo invalida sus consecuencias inmediatas. Se argumenta que la prohibición de reforma peyorativa sigue aplicándose en el juicio de reenvío, ya que la nueva decisión debe respetar los límites de la sentencia anulada, preservando la protección contra un fallo más severo.
- c) Límite jurisdiccional según el interés del recurrente:** El tribunal en el nuevo juicio debe actuar dentro de los límites establecidos por el interés del imputado, que busca una revisión favorable. No es razonable que un recurso presentado por el acusado, sin impugnación del acusador, resulte en una decisión más lesiva para el recurrente, ya que esto iría en contra del propósito de los recursos, que es defender los derechos del acusado.
- d) El juicio de reenvío no es un proceso nuevo:** Se argumenta que el juicio de reenvío sigue vinculado al proceso original, ya que es consecuencia de la anulación de la sentencia anterior. No se trata de un juicio nuevo, sino de una continuación del proceso, por lo que deben respetarse las garantías y limitaciones establecidas en el juicio inicial, incluyendo la prohibición de reforma en perjuicio.

En el ámbito administrativo, la declaración de nulidad del procedimiento o del pronunciamiento de primera instancia por razones estrictamente formales o procedimentales en virtud de la interposición de un recurso administrativo, plantea la interrogante sobre si la administración puede imponer al administrado una carga más gravosa que la contenida en el acto declarado nulo.

Si extrapolamos a este ámbito la tesis del riesgo previsible libremente asumido, podría sostenerse que el administrado, al impugnar, asume el riesgo inherente de que el nuevo acto perjudique su situación inicial. Ello puesto que la declaración de nulidad del pronunciamiento inicial restablece la plena competencia de la Administración Pública para reevaluar la situación, de manera similar a como ocurre en el juicio de reenvío en el ámbito penal.

Sin embargo, entender este supuesto desde la tesis de la maximización de la eficacia del derecho al recurso se alinea con el principio del debido procedimiento, así como con la finalidad de los mecanismos de revisión de oficio. En ese sentido, bajo esta tesis se podría argumentar que permitir a la Administración Pública emitir un nuevo acto que perjudique la situación inicial del administrado contraviene la finalidad del recurso, que es permitir a la Administración Pública esbozar un pronunciamiento acorde a derecho a fin de tutelar la legalidad y el interés general. Así, el nuevo acto administrativo debería respetar los límites del pronunciamiento declarado nulo, evitando imponer cargas adicionales, dado que cualquier agravamiento podría desincentivar el ejercicio del derecho de recurso y menoscabar la seguridad jurídica de los administrados.

## **5. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES**

- La reforma peyorativa indirecta constituye una expresión de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* que se produce cuando el superior jerárquico declara la nulidad del acto administrativo que contiene una sanción para el administrado en virtud de la interposición de un recurso administrativo por parte de este último, devuelve el expediente al órgano de primera instancia y este emite una nueva resolución con una

sanción más gravosa que aquella emitida con anterioridad a la declaración de nulidad.

- Esta garantía se fundamenta en garantizar que el recurrente pueda ejercitar su derecho de defensa a través de la interposición de recursos sin que ello implique agravar su situación inicial. Asimismo, tiene sustento en el principio de congruencia de las decisiones administrativas.
- La prohibición de reforma peyorativa puede aplicarse ante la interposición de recursos de reconsideración y apelación. No obstante, es posible que esta garantía aplicarse también ante la interposición de recursos de revisión, los cuales tienen una naturaleza excepcional. En esta línea, esta garantía resulta aplicable en procedimientos administrativos sancionadores, así como en cualquier procedimiento que concluya en una resolución administrativa que imponga un gravamen al administrado.
- Los pronunciamientos sobre la aplicación de la prohibición de reforma peyorativa indirecta son recientes. Al respecto, la mayoría de las entidades administrativas que han abordado la materia coinciden en que la declaración de nulidad de un acto administrativo (i) no habilita la imposición de una sanción mayor en caso se reinicie el procedimiento y (ii) solamente se podrá imponer una sanción mayor en caso la declaración de nulidad del primer acto se haya producido por un defecto de forma o cuando vulnere el interés público.
- Lo indicado no es compartido por el OEFA, el cual sostiene que la declaración de nulidad tiene efectos invalidatorios. Por tanto, la declaración de nulidad de un acto administrativo implica que sus efectos desaparezcan, siendo que en el caso de un acto que impone una multa, esta se considera como no impuesta.
- Es importante diferenciar entre invalidez, nulidad e inexistencia del acto administrativo. Es inexacto rechazar la aplicación de la prohibición de reforma peyorativa argumentando que la "fuerza invalidatoria" de la nulidad de oficio implicaría la inexistencia del acto administrativo. Al

respecto, los actos administrativos ilegales o que no cumplen con los requisitos de validez establecidos en el ordenamiento jurídico pueden ser declarados nulos, pero no considerados inexistentes, ya que esta categoría no ha sido reconocida explícitamente en nuestra legislación. Así, al declararse la nulidad de un acto administrativo, se extinguen sus efectos retroactivamente desde su emisión, lo cual no implica que este acto nunca haya existido.

- Los argumentos postulados en las tesis del riesgo previsible libremente asumido y de la maximización de la eficacia del derecho al recurso pueden ser extrapolables al ámbito administrativo. Si bien la tesis del riesgo previsible libremente asumido podría justificarse en contextos donde el administrado acepta implícitamente los riesgos al recurrir, consideramos que en el ámbito administrativo debe prevalecer la tesis de la maximización de la eficacia del derecho al recurso. Esta postura se alinea con el principio del debido procedimiento, así como con la finalidad de los mecanismos de revisión de oficio.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

Autoridad Nacional del Servicio Civil (2017). Informe Técnico No. 411-2017-SERVIR/GPGSC.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1366654/Informe%20T%C3%A9cnico%20411-2017-SERVIR-GPGSC.pdf>

Autoridad Nacional del Servicio Civil (2017). Informe Técnico No. 1900-2018-SERVIR/GPGSC.

<https://www.gob.pe/institucion/servir/informes-publicaciones/1267075-informe-tecnico-1900-2018-servir-gpgsc>

Barnés, J. (2010). La prohibición de la reforma peyorativa (*non reformatio in peius*) en el derecho administrativo sancionador: Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Revista Española de Derecho Administrativo*, (146), 105-138.

Boquer, J. "Grados de ilegalidad del acto administrativo" (1983). *Revista de Administración Pública*. 100-102, Madrid.

Corte Superior de Justicia de La Libertad (2018). Sentencia recaída en el Expediente No. 00196-2015-0-1618-JM-CI-01 del 5 de abril. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/04/LP-Exp.-00196-2016.pdf>

Cruz, Oscar (2015). El derecho de defensa. *México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3878/7.pdf>

Danós, J. (2013). *Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley No. 27444 del Procedimiento Administrativo General*. [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3409\\_ponenciaforonulidad\\_actos\\_administrativos.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3409_ponenciaforonulidad_actos_administrativos.pdf)

De la Quadra-Salcedo, T. (2014). *La Autotutela Administrativa*. [https://ocw.uc3m.es/pluginfile.php/1045/mod\\_page/content/17/leccion6.pdf](https://ocw.uc3m.es/pluginfile.php/1045/mod_page/content/17/leccion6.pdf)

García de Enterría, E. & Fernández, T. (2005). *Curso de Derecho Administrativo I*. Civitas: Madrid. Duodécima Edición.

Militello, S. (2004). *Reformatio in peius versus reenvío a juicio*. Editorial Astrea: Argentina.

Morón Urbina, J. C. (2019). *Derecho Administrativo. Tomo III: Procedimiento Administrativo Sancionador y Proceso Contencioso Administrativo* (4ª ed.). Gaceta Jurídica.

Muñoz Machado, S. (201d. C.). *Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General: Vol. IV. La actividad administrativa* (1.a ed.). IUSTEL.

OSIPTEL (2018). Informe No. 00032-GAL/2018. Criterios emitidos por el Consejo Directivo en la resolución de procedimientos administrativos sancionadores. <https://www.osiptel.gob.pe/informacion-institucional/criterios-resolutivos/>

Osinermin (2018). Compendio de Lineamientos Resolutivos TASTEM 2018. <https://www.gob.pe/institucion/osinermin/normas-legales/685150-001-2018-osstor-tastem>

Parejo Alfonso, L. (2008). Lecciones de derecho administrativo. 2da edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008.

Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (2019). Expediente 2872-2019.

Resolución del Consejo Directivo No. 131-2022-OS/TASTM-S1 (2022, 17 de junio). Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería del OSINERMIN. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4893322/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%BA%20131-2022-OS-TASTEM-S1.pdf>

Resolución del Consejo Directivo No. 016-2022-OEFA/TFA-SE (2022, 21 de noviembre). Tribunal de Fiscalización ambiental del OEFA. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5974546/5293855-res-551-2023-oefa-tfa-se.pdf?v=1709654604>

Resolución del Consejo Directivo No. 049-2022-OEFA/TFA-SE (2022, 3 de febrero). Tribunal de Fiscalización ambiental del OEFA. <https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/2822632-resolucion-049-2022-oefa-tfa-se>

Resolución del Consejo Directivo No. 551-2023-OEFA/TFA-SE (2023, 21 de noviembre). Tribunal de Fiscalización ambiental del OEFA.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5974546/5293855-res-551-2023-oefa-tfa-se.pdf?v=1709654604>

Resolución de Consejo Directivo No. 123-2017-CD/OSIPTEL (2017, 5 de octubre). Consejo Directivo del OSIPTEL. <https://www.gob.pe/institucion/osiptel/normas-legales/1464560-123-2017-cd-osiptel>

Sanz, Í. (2013). Contenido y alcance de la prohibición de "reformatio in peius" en el procedimiento administrativo. *Revista de administración pública*, (190), 241-276.

Sentencia recaída en el Expediente No. 00196-2015-0-1618-JM-CI-01 (2018, 5 de abril). Corte Superior de Justicia de La Libertad. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/04/LP-Exp.-00196-2016.pdf>

Sentencia recaída en el Expediente No. 1918-2002-HC/TC (2002, 10 de setiembre). Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01918-2002-HC.html>

Sentencia recaída en el Expediente No. 1803-2004-AA/TC (2004, 25 de agosto). Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01803-2004-AA.html>

Villalobos, V. (2022). Apuntes introductorios sobre los fundamentos de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública. *Revista De Derecho*, 23(1), 133–162. Recuperado a partir de <https://revistas.udep.edu.pe/derecho/article/view/3131>